



Código. 008-001-31-53-006-2017-00155-00
Rad. Interno **42475**

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. Por el presente proveído, procede la suscrita sustanciadora a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias que el apoderado de la sociedad demandada Inversiones Iguacur S.A.S., ha elevado en el trámite del recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha junio 12 de 2019, proferida por el Juzgado 6to Civil del Circuito en este asunto.

2. Se empieza por recordar, que al momento de presentar los reparos concretos frente al fallo de primera instancia, el citado profesional del derecho solicitó, que por este despacho judicial en sede de segunda instancia i) se oficiara a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a fin que esta remita las declaraciones de renta de la sociedad demandante, correspondientes a los años gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; ii) se oficiara a la Superintendencia de Sociedades o a la Cámara de Comercio, para que alguna de estas expida copia de los estados financieros de la misma persona jurídica, y iii) se aprehendieran como elementos materiales de convicción, la certificación expedida por el comandante del Cuerpo de Bomberos de Barranquilla, Capitán Jaime Pérez Pacheco, y la “respuesta de fecha 11 de diciembre de 2015, enviada por Julissa Ramírez Cabarcas, en calidad de subgerente de Cordex S.A. a Inversiones Iguacur y Cia Ltda.”

A su vez se acota, que aquel ruego estuvo sustentado en la eventual obtención de la verdad real y material en lo que a perjuicios causados atañe.

2.1. Como quiera que aquel pedido fue elevado en tiempo y está llamado a ser resuelto de fondo, procede pues una remisión obligatoria al artículo 327 del C.G.P., a fin de examinar si los medios de prueba pedidos, encajan en los presupuestos que taxativamente ha instituido el Legislador.

En efecto, la norma en cita, contempla 5 situaciones en que resulta viable un decreto probatorio ante el juez de segunda instancia, siendo estas i) que las partes la pidan de común acuerdo, ii) que decretadas en primera instancia, se hayan dejado de practicar sin culpa de la parte que las pidió, iii) que versen sobre hecho ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos, iv) que se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o v) que con ella se persiga desvirtuar los documentos descritos en numeral anterior.

2.2 Pues bien, una vez enfrentada la solicitud de parte con la norma, se advierte que no encaja en ninguno de los presupuestos por esta descritos.

2.2.1. Obsérvese en primera medida, que la presente trata de una petición unilateral de pruebas, que versa sobre hechos que fueron ampliamente discutidos en el curso de la primera instancia, como lo fue la cuantía de los perjuicios; que no se trata de documentos dejados de allegar por hecho irresistible y/o imprevisible, ni pretende desvirtuar uno allegado bajo tales circunstancias, de tal suerte que deban descartarse de plano como fundamentos de derecho aplicables, los presupuestos consagrados en los numerales 1ro, 3ro, 4to y 5to del referido artículo 327 del C.G.P.

De otra parte nótese que enfrentada la solicitud con el segundo de los numerales, también surge un llamado a la denegatoria.

Al respecto expresa tal presupuesto, que el juez debe acceder a la solicitud de la prueba, cuando decretada en primera instancia, dejó de practicarse sin culpa de la parte que la pidió.

Quiere decir ello que el hacedor de normas instituyó como requisitos, que la prueba hubiere sido decretada por el juez A quo, y que ese decreto hubiere obedecido a la petición de una parte, que no tuvo culpa en su falta de práctica.

Es decir, que lo que pretende la norma, es legitimar a quien pidió la prueba en primera instancia y no pudo obtener su incorporación al acervo, para que insista en su práctica ante el juez de alzada, constituyéndose entonces en una segunda oportunidad para que la parte demuestre el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue.

Bajo esa línea de pensamiento puede afirmarse, que para que las pruebas pedidas por la sociedad Iguacur S.A.S. en este estadio, pudieran ser decretadas, debían haber sido solicitadas por este sujeto procesal ante el A quo, y decretadas por este último.

Pero revisado el informativo se observa, que las únicas pruebas decretadas por el juez de origen a petición de esta parte pasiva, en audiencia del 17 de enero de 2019, fueron las documentales anexadas a la contestación de la demanda, entre las que ya se encuentran la declaración de renta de la sociedad Cordeles y Extruidos de Colombia S.A.S., correspondiente al año gravable 2015 y la misiva adiada 11 de diciembre de 2015.

2.3 Puestas así las cosas, puede concluirse que a esta Corporación no le corresponde librar los oficios a que hace alusión el memorialista, ni menos aprehender documentos que no fueron presentados ante el titular de la célula de origen en las oportunidades pertinentes.

La petición no tiene pues sustento normativo, procediendo en consecuencia y sin necesidad de más consideraciones, su negación.

3. De otra parte, se precisa que en memorial presentado ante este despacho en el término de traslado para alegar, el representante judicial de la Sociedad Inversiones Iguacur S.A.S. allegó certificación expedida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, solicitando que el referido documento se tuviera como una “prueba sobreviniente” o en su defecto se aprehendiera de oficio *“por cuanto esto fue esbozado en los argumentos que sirven de soporte de los alegatos.”*

Frente a ella, debe aclararse que la oportunidad para solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia se agota, conforme lo dispone el primer inciso del artículo 327 del C.G.P., al vencer el término de ejecutoria del auto que admite la apelación .

De allí que ejecutoriado el proveído que avocó la alzada, el día 23 de octubre de 2019, pueda predicarse que su ruego resuta extemporáneo, y debe en consecuencia ser rechazado.

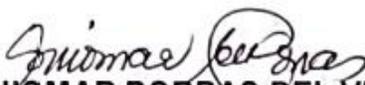
A ello se aúna, que la sugerencia para la recepción oficiosa del documento, no encuentra eco, en tanto el decreto de pruebas en segunda instancia, no está instituido para demostrar presupuestos relevados en la sustentación del recurso de apelación, como lo pretende el profesional del derecho.

En tal razón, se

RESUELVE:

- 1.** Negar la solicitud de pruebas de segunda instancia, elevada por el apoderado judicial de la sociedad Inversiones Iguacur S.A.S. en el escrito contentivo de los reparos concretos.
- 2.** Rechazar la solicitud de pruebas elevada por el apoderado judicial de la sociedad Inversiones Iguacur S.A.S., en memorial allegado el 24 de julio de 2020.
- 3.** Ejecutoriado el presente proveído, y como quiera que ya fue corrido el traslado para alegar, vuelva el asunto al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora